

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 959

Panamá, 27 de junio de 2023

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

**Alegato de conclusión.  
Expediente: 1215532021**

La firma forense Carlos Eugenio Carrillo Gomila y Asociados, actuando en nombre y representación de **Alberto Alemán Boyd**, solicita que se declare nula, por ilegal, la **Resolución Número TAT-ICC-038 de 18 de octubre de 2021**, emitida por el **Tribunal Administrativo Tributario**, y que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior.

En la **Vista Número 632 de 03 de mayo 2023**, este Despacho manifestó que en el negocio jurídico bajo examen, se observa que de acuerdo con lo que consta en autos, la entonces Dirección de Responsabilidad Patrimonial la Contraloría General de la República a través de la Resolución número 367-2001 de 12 de noviembre de 2001, que ordena al señor **Alberto Alemán Boyd**, el reintegro al patrimonio del Estado de la suma total de cincuenta y seis mil doscientos veinte balboas con setenta y tres centésimos (B/.56,220.73), por haber lesionado el patrimonio del Estado (Cfr. fojas 17 y 30-43 del expediente judicial).

Posteriormente, la apoderada judicial del recurrente presentó una Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción en contra de la Resolución número 367-2001 de 12 de noviembre de 2001; no obstante, mediante la **Sentencia de veinticuatro (24) de abril de dos mil ocho (2008)**, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, declaró

que no es ilegal el acto administrativo demandado (Cfr. fojas 48-61 del expediente judicial).

Una vez quedó debidamente ejecutoriada la Resolución número 367-2001 de 12 de noviembre de 2001, en la forma antes prevista, la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, en funciones de Juez Ejecutor, da inició al Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo en contra de **Alberto Alemán Boyd**, emitiendo la **Resolución número 213-JC-4779 de 16 de diciembre de 2009**, y en esta misma fecha emite el Auto Ejecutivo de Mandamiento de Pago número 213-JC-3059, el cual le es notificado personalmente al prenombrado, el día 8 de octubre de 2020 (fojas 18, 65-66, 68 y 69 del expediente judicial).

Debido a lo anterior, consta que la firma forense Carlos Eugenio Carrillo Gomila y Asociados, compareció al Juzgado Ejecutor Primero de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, actuando en nombre y representación del señor **Alberto Alemán Boyd**, a fin de presentar un **incidente de nulidad** dentro del proceso que le sigue la Dirección General de Ingresos al prenombrado, con ocasión al cumplimiento de la Resolución número 367-2001 de 12 de noviembre de 2001 emitida por la extinta Dirección de Responsabilidad Patrimonial, hoy Tribunal de Cuentas (Cfr. foja 14 del expediente judicial).

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Ejecutor Primero de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, a través del Oficio 201-01-366-JC-1, remitió al Tribunal Administrativo Tributario el mencionado **incidente de nulidad**. En ese mismo sentido, a través de la **Resolución N°TAT-ICC-038 de 18 de octubre de 2021**, el **Tribunal Administrativo Tributario**, **declara no probada incidente de nulidad**, interpuesto por la firma forense Carlos Eugenio Carrillo Gomila y Asociados, actuando en calidad de apoderada especial del ejecutado **Alberto Alemán Boyd** (Cfr. fojas 17-24 del expediente judicial).

Tal como se encuentra plasmado en párrafos anteriores, la disconformidad del demandante radica en que la decisión del **Tribunal Administrativo Tributario**, mediante la cual niega el **incidente de nulidad** solicitado por el ejecutado **Alberto Alemán Boyd**, con sustento en que, la Resolución número 213-JC-4779 y el Auto Ejecutivo de Mandamiento de Pago número 213-JC-3059 ambos fechados 16 de diciembre de 2009, suscritos por Administrador Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, fueron emitidos antes que entrara en vigencia la Ley 33 de 30 de junio de 2010, por lo que dicho funcionario estaba investido con la facultad de jurisdicción coactiva, sin necesidad que el Director General de Ingresos le delegara tal competencia, de conformidad con lo establecido en el Decreto de Gabinete 109 de 7 de mayo de 1970.

Ahora bien, el problema jurídico planteado radica en determinar si efectivamente el Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, se encontraba investido de jurisdicción coactiva, de manera que, estuviera facultado para expedir resoluciones administrativas que reconocen créditos a favor del Estado.

En este mismo contexto, debemos indicar que en el caso bajo análisis es aplicable lo que establecía el artículo 16 del Decreto de Gabinete 109 de 7 de mayo de 1970, vigente a la fecha que se dieron los hechos, que señalaba lo siguiente:

**“Artículo 16:** El Director General de Ingresos y los Administradores Regionales de Ingresos están investidos de jurisdicción coactiva para el cobro de los créditos exigibles a favor del Tesoro Nacional.” (El subrayado es Nuestro).

Examinadas las violaciones alegadas y los argumentos en que se sustenta la presente demanda, este Despacho no comparte los razonamientos del recurrente, puesto que el artículo antes citado, preveía que los Administradores Regionales de Ingresos, eran competentes para ejercer la jurisdicción coactiva dentro de los procesos de cobro de los créditos exigibles a favor del Tesoro Nacional, en ese sentido, no debe perderse de vista que al momento de la expedición de la Resolución número 213-JC-4779 y el Auto Ejecutivo de Mandamiento de Pago número 213-JC-3059 ambos fechados 16 de diciembre

de 2009, el fundamento jurídico de dichos actos es el Decreto de Gabinete 109 de 7 de mayo de 1970, cuyo artículo 16 estaba vigente en ese momento procesal, y en el que descasan ambas actuaciones administrativas; por lo que contrario a lo manifestado por el apoderado judicial del demandante, el Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá si tenía competencia para suscribir los mismos, **de ahí que su actuación no se configura en un vicio.**

Tampoco debe perderse de vista que el artículo 1777 del Código Judicial, expresamente contempla cuáles son los sujetos que pueden ejercer la jurisdicción coactiva, dentro de los cuales evidentemente figura, en ese momento, el Administrador Regional de Ingresos, el cual por expresa disposición del artículo 16 del Decreto de Gabinete 109 de 7 de mayo de 1970, estaba investido de ejercer la jurisdicción coactiva y actuar como Juez Ejecutor, tal como sucedió en este caso.

Vista las consideraciones anteriores, esta Procuraduría se opone a las pretensiones del demandante, ya que el artículo 16 del Decreto de Gabinete 109 de 7 de mayo de 1970, tal como hemos indicado, estaba vigente antes de las modificaciones introducidas por la Ley 33 de 30 de junio de 2010, y que además adicionó el artículo 1247-A al Código Fiscal, normas que es fácil colegir, no se encontraban vigentes cuando se emitieron la Resolución número 213-JC-4779 y el Auto Ejecutivo de Mandamiento de Pago número 213-JC-3059 ambos fechados 16 de diciembre de 2009.

En ese mismo orden de ideas es preciso advertir que, según se desprende del nuevo texto del artículo 16 del Decreto de Gabinete 109 de 7 de mayo de 1970 y el artículo 1247-A al Código Fiscal, dichas disposiciones contemplan la delegación que hace el Director General de Ingresos a los funcionarios para que estén investidos de la jurisdicción coactiva, situación que deberá constar a través de una resolución; no obstante, tal como hemos señalado en párrafos anteriores, los artículos mencionadas no le son aplicables a la situación en estudio, como normas que debían ser observadas y cumplidas.

Lo expuesto hasta aquí, no hace más que evidenciar que la entidad demandada actuó con estricto apego a la normativa que regulaba la materia, por lo que no se ha producido ninguna de las infracciones aducidas, como de manera equívoca asevera el actor, razón por la que solicitamos que dichos cargos de infracción sean desestimados por la Sala Tercera.

#### **I. Actividad Probatoria.**

La Sala Tercera emitió el **Auto de Pruebas 150 de veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**, por medio del cual **admitió** a favor del actor los documentos visibles de fojas 17 a 24 y 25 del expediente judicial; los cuales fueron incorporadas con su demanda (Cfr. foja 141 del expediente judicial).

Igualmente se admitieron las pruebas de informe aducidas por el recurrente, para oficiar al Juzgado Ejecutor de la Dirección General de Ingresos (DGI), a fin que remita copia autenticada de los Autos Ejecutivo de Mandamiento de Pago No. 213-JC-3059 y de Secuestro No. 213-JC-3060, ambos fechados 16 de diciembre de 2009; del Tribunal de Cuenta, para que envíen copia autenticada del expediente administrativo de **Alberto Alemán Boyd**; y, al Tribunal Administrativo Tributario, para que expidan copia autenticada del expediente administrativo del prenombrado (Cfr. fojas 141-142 del expediente judicial).

En este escenario, es importante destacar que la Sala Tercera, también admitió la prueba documental aducida por este Despacho, que consiste en la copia autenticada del expediente administrativo, que guarda relación con la causa que se analiza, en el que se encuentran los documentos que le fueron admitidos al demandante, además de los documentos que fueron solicitados a través de las pruebas de informe.

En cuanto a las pruebas admitidas a favor del recurrente, esta Procuraduría observa que **no logran** demostrar que el **Tribunal Administrativo Tributario**, al emitir el acto acusado, hubiese infringido las normas que sustentan el proceso presentado por **Alberto Alemán Boyd**; por lo tanto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria del misma no cumplió con **la carga procesal que**

establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien acciona a confirmar los hechos que dan sustento a su pretensión; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), señalando en torno al mismo lo siguiente:

“En este orden de ideas igualmente debemos, tener presente que a las partes les incumbe demostrar los hechos y al Juez dispensar el Derecho, o sea, el ‘onus probandi’ contemplado en nuestra legislación en el artículo 784 del Código Judicial, que a la letra dice: ‘...’

...

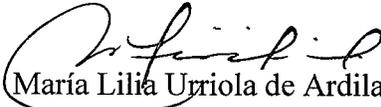
En efecto, este Principio obliga al actor probar lo que pide, pues a él le interesa que su pretensión sea concedida en los términos requeridos por éste dentro de la demanda, tal como lo establece el Código Judicial.”

La jurisprudencia transcrita viene a confirmar el deber que tiene toda persona que recurre a esta Jurisdicción, de probar lo que pide, ello a los efectos que se le pueda aplicar el principio de Tutela Judicial Efectiva, cosa que no ha ocurrido en este caso.

En virtud de los planteamientos expuestos anteriormente, somos del criterio que al analizar el expediente de marras, se hace palpable que el caudal probatorio inserto presta mérito suficiente para negar todas las pretensiones de la demanda; motivo por el cual, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL Resolución Número TAT-ICC-038 de 18 de octubre de 2021**, emitida por el **Tribunal Administrativo Tributario**, y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del accionante.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

  
María Lilia Urriola de Ardila.  
**Secretaría General.**